



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MESA UNO Y SEIS

3607/2019 ANA BERTHA LIMÓN TORRES (MINISTERIO PÚBLICO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3608/2019 ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1101/2018-I, PROMOVIDO POR JORGE SANTIAGO CHONG GUTIÉRREZ, SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA:

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS; y RESULTANDO:

Que se han llevado a cabo el trámite y la audiencia constitucional en todas sus etapas, en el juicio de amparo 1101/2018, del índice de este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por [Nombre] por propio derecho, en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la emisión de la resolución de diez de agosto de dos mil dieciocho dictada en el recurso de revisión [Nombre] y,

Stamp: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, 23 ENE 2019, REGIBIDO, Nombre: [Nombre], Hora: 15:00

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente² para conocer del presente juicio de amparo; dado que se reclama una resolución que proviene de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado destacado consiste en la resolución de diez de agosto de dos mil dieciocho dictada en el recurso de revisión [Nombre] emitida por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

00000815

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. Debe tenerse por cierto el acto que se reclama a la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la en la resolución de diez de agosto de dos mil dieciocho dictada en el recurso de revisión [Nombre] ya que si bien negó el acto reclamado, lo cierto es que, de autos se advierte que fue emitido por la referida autoridad.³

Ello es así, pues la autoridad responsable remitió en copia certificada el expediente del recurso de revisión RR-IP.0633/2018 como apoyo a su informe justificado, y que por tratarse de documento público, goza de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Además, la referida autoridad responsable negó el acto reclamado, pero a continuación vertió argumentaciones en las que defendieron su legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son:⁴

Stamp: Insa, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, SECRETARÍA TÉCNICA, 23 ENE 2019, REGIBIDO, Nombre: [Nombre], Hora: 11:30

1 Consta en la papeleta de recepción el trece de septiembre de dos mil dieciocho; a fojas 1 y 2 de autos.
2 Es sustento de dicha competencia lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
3 A fojas 40 y 41 de la segunda carpeta del legajo de pruebas debidamente identificado con el consecutivo uno (en adelante legajo de pruebas).
4 Tesis aislada (Registro 211004), publicada en la página 391 del Tomo XIV, correspondiente a Julio de 1994 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo debe analizar de oficio las causas de improcedencia.

La encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aduce que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, **no argumenta por qué considera que se actualiza dicha causal.**

Además, del contenido del acto reclamado le informó al particular que en caso de inconformidad con la emisión del mismo puede interponer juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.⁵

Por tanto, lo procedente es **desestimar** la causa de improcedencia propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:⁶

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Al no haberse invocado por las partes otras causas de improcedencia y no advertirse de oficio alguna pendiente de análisis, lo que procede es analizar los conceptos de violación propuestos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. La parte quejosa alega esencialmente y referente a la resolución reclamada lo siguiente:

a) Que cumplió cabalmente la prevención formulada por la autoridad responsable en el que solicitó se aclare ante qué sujeto obligado presentó su medio de impugnación y qué número de folio es el que pretende impugnar, pues señaló el oficio suscrito y firmado por el Encargo de la Coordinación de Asesores, se la Subprocuraduría de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, la autoridad responsable decidió desechar el recurso de revisión.

b) Que la prevención es excesiva pues desde el momento en que se presentó el recurso de revisión de envió copia del documento que contiene la resolución impugnada, de la cual se apreciaba la información solicitada por el instituto responsable.

c) Que el instituto responsable niega la efectividad del recurso al negarse a dar trámite a la revisión, implicando con ello la denegación de justicia y el impedimento del acceso al recurso judicial.

⁵ A fojas 41 de la segunda carpeta del legajo de pruebas.

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006 (Registro: 174086), publicada en la página 365 del Tomo XXIV, correspondiente a Octubre de 2006 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

M E S A U N O Y S E I S

Ahora, a efecto de analizar los conceptos de violación, es conveniente precisar algunos **antecedentes importantes** y mencionar que la parte quejosa presentó **dos recursos** de revisión ante la autoridad responsable; a saber:

RECURSO DE REVISIÓN

1. La aquí quejosa presentó recurso de revisión en contra del oficio **folio (sic)** emitido por el encargado de la Coordinación de Asesores en la Subprocuraduría de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el cual fue dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia, la cual notificó el oficio que combatió mediante el diverso

2. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciocho el Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite el recurso de revisión** registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave poniéndose a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias o expresen sus alegatos.⁸

RECURSO DE REVISIÓN

1. La aquí quejosa presentó recurso de revisión en contra del oficio en repuesta a la solicitud con folio emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Asimismo, señaló como sujetos obligados, ante los cuales presentó la solicitud, a los siguientes: Unidad de Transparencia y Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina, ambas del Consejo de la Judicatura; y al Contralor General del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México.

De igual forma, precisó que la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dio respuesta a su solicitud de información mediante el oficio el cual fue dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y mediante oficio el Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le hizo llegar la respuesta a la Directora de la Unidad de Transparencia citada y ésta notificó la resolución mediante oficio

2. Mediante proveído de **doce de julio de dos mil dieciocho** la autoridad responsable con el escrito del recurso de revisión formó el expediente y lo registró en el Libro de Gobierno con la clave y **previno** al promovente para que aclarará ante qué sujeto obligado presentó el medio de impugnación y cuál es el número de folio que pretende recurrir, pues señaló diversos nombres de sujetos obligados y diferente número de solicitudes; asimismo, le solicitó aclarara los motivos de inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, fundando los mismos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con el **apercibimiento** que de no desahogar la prevención se **desecharía** el recurso de revisión.¹⁰

3. Previa notificación del proveído de prevención realizada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho,¹¹ la aquí quejosa desahogó la prevención precisando que el sujeto obligado es el Encargado de la Coordinación de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el oficio es el folio l

Asimismo aclaró las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión.¹²

4. Así, el diez de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad responsable señaló que la aquí quejosa no atendió en su totalidad el requerimiento, pues fue omiso en aclarar el folio de la solicitud de información pública la cual desea impugnar, situación que no le permitió con claridad determinar con claridad la lesión a su derecho de acceso a la información pública, y por tal motivo **desechó** el recurso de revisión.

A las anteriores copias certificadas de los recursos de revisión **y** en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede pleno valor probatorio; máxime que las partes no las objetaron de falsas.



4 000235 853118

En ese contexto, se tiene que el concepto de violación identificado con el inciso a) es **infundado**.

Esto es así, pues en el recurso de revisión el aquí quejoso no aclaró acorde y en estrecha relación a su escrito ante qué sujeto obligado presentó el medio de impugnación y cuál es el número de folio que pretende recurrir; pues, indicó el oficio folio y como sujeto obligado al Encargado de la Coordinación de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, datos que no fueron señalados en su recurso.

En efecto, precisó los sujetos obligados a la Unidad de Transparencia y Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina, ambas del Consejo de la Judicatura, y al Contralor General del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México, y los oficios y datos con los cuales la responsable realizó la prevención y al tratar de desahogarla la parte quejosa, lo hizo de manera deficiente, pues como se dijo, el sujeto y el oficio no son acordes a su escrito inicial del recurso de revisión. Además, la inconsistencia no es atribuible a la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, en el **diverso** recurso de revisión desde el seis de junio de dos mil dieciocho fue admitido por lo que hace al oficio y al sujeto obligado señalados en el escrito de desahogo de prevención del diverso expediente

De ahí que al no desahogar en sus términos la prevención¹³ formulada por la autoridad responsable haya desechado el recurso de revisión en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.¹⁴

Por otra parte, en relación al concepto de violación identificado con el inciso b) también es **infundado**.

Pues, la prevención realizada por la autoridad responsable fue en el sentido de que aclarara ante qué sujeto obligado presentó el medio de impugnación y cuál es el número de folio que pretende recurrir, prevenciones que se justifican porque en términos de las fracciones II y IV del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se trata de datos que deben precisarse en el recurso de revisión, y en el presente caso, el quejoso señaló diversos nombres de sujetos obligados y diferentes números de solicitudes, e incluso enunció diversos números de oficios.

Además, este juez advierte que el quejoso acompaña diversas documentales al escrito inicial de demanda, que no son acordes con el expediente formado por la autoridad responsable, pues el escrito de revisión y anexos son diferentes a aquellas por las cuales se realizó la prevención.¹⁶

Finalmente, el concepto de violación identificado con el inciso c) es **infundado**, ya que el instituto responsable no se negó a dar trámite al recurso de revisión, sino que sujetó la procedencia del mismo al desahogo

¹³ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 238. *En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

¹⁴ **Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹⁵ Al cual se le otorgó valor probatorio al ser exhibido en copia certificada.

¹⁶ Cfr. A fojas 18 a 39 de autos en relación con las fojas 2 a 20 de la segunda carpeta del legajo de pruebas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

M E S A U N O Y S E I S

de la prevención realizada, esto es, sometió dicho recurso a las reglas de procedencia legalmente establecidas, lo cual es acorde con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:¹⁷

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Más aún, este juez advierte que respecto del sujeto obligado y el número de solicitud señalados en su escrito de desahogo, se dio trámite a diverso recurso de revisión, en el cual, la responsable en el punto resolutorio primero de la resolución, revocó la respuesta emitida por la Procuraduría y se le instruyó para que en un plazo de diez días hábiles cumpliera con lo ahí resuelto, por lo que la unidad de transparencia emitirá la determinación correspondiente; de ahí que, no se haya reclasificado la información.

Por consiguiente, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación, **procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal**, que se solicitó la quejosa en contra de la resolución de diez de agosto de dos mil dieciocho dictado en el expediente por la encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 61, 62, 63, 73 y 74 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió **Rodrigo de la Peza López Figueroa**, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario Osvaldo César García Ortega, que da fe, hoy **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **DOY FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, **veintiuno de enero de dos mil diecinueve.**

ATENTAMENTE.

SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Osvaldo César García Ortega



¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) (Registro: 2005717) publicada en la página 487 del Libro 3, correspondiente a Febrero de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

